

ISSN 0327-3040

PODER JUDICIAL DE LA
NACIÓN

CÁMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD
SOCIAL

PROSECRETARÍA GENERAL
DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA

-BOLETIN C.F.S.S. Nro. 70-

BOLETÍN DE FERIA

EXTRAORDINARIA N° 1

Período desde el 1° de abril al 22 de mayo

Año 2020

INDICE

HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA.

<u>Improcedencia</u>	3
“LICASTRO BLANCA ELVIRA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”	3
“ACUÑA LAJE GRACIELA DEL CARMEN YOTROS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”	3
“GOLDSTEIN, GUSTAVO s/ Reajustes varios”	4
“ROCHI, NESTOR LUIS c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez (Art. 9 P.4. LEY 24,241) - Solicita habilitación de fería. Se intime a otorgar beneficio. Dicte medidas”	5
“BALBOA HUGO c/ Estado Nacional - PEN. - Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social – A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”	5
“AVILA CONCEPCION c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”	6
“RAMOS DE LOPEZ CAROLINA s/ Ejecución previsional” -Recurso de queja-	6
“MACCHIONI MARTIN EVARISTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”	7
“SAN MARTIN VIDAL ALICIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”	7
“CASTAGNO MARGARITA MICAELA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios” ..	8
“GARCIA ABEL VICENTE c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución de sentencia”	8

HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA.

<u>Procedencia</u>	9
“PAEZ SERGIO ADOLFO c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez”	9
“CAÑETE, RUBEN ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez” (Art. 49 p.4. Ley 24.241).....	10
“MANZAN, ROBERTO c/ Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de la Fuerzas Armadas y de Seguridad”	10
“ADJEMIAN JUAN c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”	11
“GOLDSZTAJN ALBERTO FERNANDO c/ A.N.Se.S.” s/ Medidas cautelares”	11

HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA

Improcedencia

HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA. Improcedencia. Dictado de sentencia de reajuste.

No corresponde la habilitación de la feria judicial extraordinaria en el marco del art. 4 del R.J.N. y art. 4 de la Acordada 6/20 CSJN denominados “asuntos que no admiten demora”, si la pretensión corresponde a que se proceda a dictar sentencia relacionada con el reajuste de un haber previsional, con el argumento que el actor es una persona de edad avanzada, pues ante este Fuero tramitan una gran cantidad de causas referentes a personas de avanzada edad como el peticionante, sumado a que los antecedentes médicos adjuntados no son de data reciente -en el caso un año- y, tampoco surge de los mismos razón alguna por la cual se justifique hacer lugar al pedido de habilitación requerido por tales consideraciones. Máxime, si de lo peticionado no devendrá en el reajuste inmediato de su beneficio previsional por cuanto el organismo demandado cuenta con 120 días hábiles a efectos de dar cumplimiento con la sentencia en los términos del art. 2 de la ley 26.153.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 47516/2014

Sentencia

01.04.2020

“LICASTRO BLANCA ELVIRA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”

(Dorado-Strasser-Piñero)

HABILITACION DE FERIA EXTRAODINARIA. Improcedencia. Recurso de reposición. Art. 153 CPCCN. Excepción. Perjuicio. Prueba.

La resolución que deniega la habilitación de la feria judicial solo es susceptible de ser cuestionada mediante el recurso de reposición en la instancia de grado (art. 153 del CPCCN). No obstante, no puede perderse de vista que la limitación dispuesta en la norma no debe ser interpretada automáticamente y debe atenderse a las particularidades de la causa. Tal criterio puede encontrar excepción en casos en los que la urgencia en obtener la habilitación se encontrara configurada de manera clara y suficientemente acreditado el perjuicio particularizado que irrogaría la suspensión de la causa durante la feria judicial. En efecto, debe preservarse en todo momento la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, especialmente si no puede ser garantizado a través de lo que en definitiva se resuelva en el proceso.

C.F.S.S., Sala de Feria

Expte. 506563/1996

Sentencia

14.04.2020

“ACUÑA LAJE GRACIELA DEL CARMEN YOTROS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Dorado-Strasser-Piñero)

HABILACION DE FERIA EXTRAORDINARIA. Imprudencia. Acordadas 6/20 y 9/20. Ejecución de sentencia.

No corresponde habilitar la feria extraordinaria en el marco de las Acordadas 6/20 y 9/20 de la CSJN, si de los propios dichos del quejoso y de la documentación acompañada resulta que lo que en definitiva pretende es iniciar una ejecución de honorarios y no la libranza de una suma “dada en pago”, circunstancia que evidencia la imprudencia de las razones que invoca.

C.F.S.S., Sala de Feria

Expte. 506563/1996

Sentencia

14.04.2020

“ACUÑA LAJE, GRACIELA DEL CARMEN YOTROS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Dorado-Strasser-Piñero)

HABILACION DE FERIA EXTRAORDINARIA. Imprudencia. Ejecución de Sentencia. Estado de salud de actor. Prueba. Asuntos urgentes. Inexistencia.

Si de los propios dichos del quejoso resulta que lo que en definitiva pretende es continuar con el proceso de ejecución de una sentencia que dispuso el reajuste de un haber jubilatorio, afirmando que las sumas adeudadas todavía no han sido aprobadas por el juez natural del proceso y que, por lo tanto, no existen en el proceso libranzas pendientes, debe destacarse que las circunstancias apuntadas ponen en evidencia que no se configuran, en la actualidad, razones urgentes que justifiquen el Recurso que se pretende, máxime cuando no se ha acreditado -en el caso un agravamiento del estado de salud del actor, paciente oncológico- o que éste deba afrontar gastos extraordinarios debido a ello, aspectos que conducen a la conclusión de que no ha sido errónea la denegación de la apelación por el magistrado de grado. Destacando que, el receso de los tribunales dispuesto por la Corte Suprema por razones sanitarias, solo encuentra excepción en la atención de asuntos urgentes.

C.F.S.S., Sala de Feria

Expte. 5266/2010

Sentencia

16.04.2020

“GOLDSTEIN, GUSTAVO s/ Reajustes varios”

(Dorado-Strasser-Piñero)

HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA. Improcedencia. Jubilación por invalidez. Sentencia. Intimación al organismo. Existencia de otras vías procesales.

Corresponde no hacer lugar a la solicitud formulada por el actor, en cuanto pretende una intimación al organismo competente en el otorgamiento de las prestaciones –en el caso retiro por invalidez- pues, lo que pretende es el acatamiento una sentencia que no impone el cumplimiento de ninguna manda concreta y, ello no dispone el cumplimiento de obligación alguna tal como la actora pretende que se efectivice en la actualidad, ya que la sentencia dictada, previa comprobación de que el actor se encuentra incapacitado en un 70% de la total obrera, procedió a dejar sin efecto el dictamen de la Comisión Médica Central que había estimado que la incapacidad del recurrente no alcanzaba los valores previstos en el art. 48 de la ley 24.241 para obtener el beneficio de retiro transitorio por invalidez, ello dentro de la competencia y marco procesal delineados en el art. 49 de la ley citada. En consecuencia, existiendo otras vías procesales para atender el reclamo que el actor realiza en autos, ya que éste se encuentra facultado a requerir al organismo a que urja el trámite de solicitud de otorgamiento del retiro transitorio por invalidez solicitado, debe rechazarse lo solicitado.

C.F.S.S., Sala de FERIA

Expte. 48/2018

Sentencia

21/04/2020

“ROCHI, NESTOR LUIS c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez (Art. 9 P.4. LEY 24,241) - Solicita habilitación de feria. Se intime a otorgar beneficio. Dicte medidas”.

(Strasser-Cammarata-Pérez Tognola)

HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA. Improcedencia. Receso. Razones Sanitarias. Excepciones. Acordadas 6 y 9/20 CSJN.

Corresponde rechazar el recurso de queja por apelación denegada contra la resolución denegatoria de la habilitación de feria, que rechaza de la pretensión del actor de cobrar los montos retroactivos existentes a su favor, ya que la misma no se encuentra comprendida en las previsiones de las Acordadas 6/20 y 9/20 de la CSJN. Pues, el receso de los tribunales dispuesto por la Corte Suprema por razones sanitarias, solo encuentra excepción en la atención de asuntos urgentes y no basta para habilitarlo el mero carácter de urgente sin demostrarse en debida forma dicha circunstancia.

C.F.S.S., Sala de FERIA

Expte. 2643/2009

Sentencia

22.04.2020

“BALBOA HUGO c/ Estado Nacional - PEN. - Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social – A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”.

(Strasser-Pérez Tognola-Cammarata)

HABILITACION DE FERIA JUDICIAL EXTRARORIDARIA. Improcedencia. Acordadas 8/20 y 9/20 CSJN. Libranzas. Importes embargados. Dación en pago. Inexistencia.

Con la prórroga de la feria judicial extraordinaria mediante la Acordada 8/20, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictó la Acordada 9/2020 del 03.04.20, a tal fin dispuso que se habilitara la feria para que se ordenaran a través del sistema informático, las libranzas que fueran exclusivamente de manera electrónica de los pagos por alimentos, por indemnización por despido, por accidentes de trabajo, por accidentes de tránsito y por honorarios profesionales de todos los procesos, siempre que en todos estos supuestos hayan sido dados en pago, en tanto lo permitiera el estado de las causas y así lo considerara procedente el juez natural de forma remota (a través de su VPN). Que ello, es así en la medida que también, como no puede dejar de observarse, las sumas cuya disposición la parte actora solicita, no fueron dadas en pago sino que fueron embargadas, situación ésta que obsta, a proceder conforme lo ordenado por la CSJN mediante Acordada 9/20, sin que los fundamentos expuestos en el memorial en contrario –imposibilidad de configurarse la citada dación en pago en el Fuero de la Seguridad Social- alcancen a enervar lo resuelto, pues nada impide al deudor de una obligación que ha sido ejecutado, en ocasión de producirse el embargo ejecutivo de sus bienes para atender el crédito judicialmente reconocido, que pueda dar en pago las sumas ya embargadas mediante su sola manifestación en el proceso. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación deducido y confirmar la resolución atacada, máxime cuando la peticionante no ha acreditado que el cobro de la suma embargada le resulte imprescindible para la supervivencia y que, en consecuencia, no tolera la espera de la reanudación del proceso pues la demora la priva de los rubros esenciales de su vida.

C.F.S.S., Sala de Feria

Expte. 25974/2010

Sentencia

22.04.2020

“AVILA CONCEPCION c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Pérez Tognola-Strasser-Cammarata)

HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA. Improcedencia. Recurso de queja. Ejecución de sentencia. Montos de sumas retroactivas no disponibles.

Corresponde confirmar el rechazo de la habilitación de feria, si de los propios dichos del quejoso y de la documentación acompañada resulta que lo que en definitiva pretende es continuar con la ejecución de la sentencia por reclamo de sumas retroactivas debidas al actor, circunstancia que evidencia la improcedencia del reclamo intentado. La circunstancia apuntada pone en evidencia que no se configuran, en la actualidad, razones urgentes que justifiquen el decreto que pretende, pues tampoco surge de las constancias arrojadas a este recurso de hecho los trabajos realizados desde el dictado de aquella sentencia hasta la fecha que demuestren el incesante incumplimiento de la manda judicial, aspectos que refuerzan aún más la conclusión de que no ha sido errónea la denegación de la apelación por el Juez de primera instancia. Efectivamente, el receso de los tribunales dispuesto por la Corte Suprema por razones sanitarias, solo encuentra excepción en la atención de asuntos urgentes y no basta para habilitarlo el mero carácter de urgente sin demostrarse en debida forma dicha circunstancia. En el caso, los fondos no están todavía disponibles para ser entregados en pago y por lo tanto no se configura el supuesto de verdadera y comprobada urgencia que conduzca a concluir que la resolución de primera instancia cause un gravamen de imposible reparación ulterior que justifique hacer lugar a la queja articulada.

C.F.S.S., Sala de Feria

Expte. 31551/2005

Sentencia

22.04.2020

“RAMOS DE LOPEZ CAROLINA s/ Ejecución previsional” -Recurso de queja-

(Strasser-Pérez Tognola-Cammarata)

HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA. Improcedencia. Apelación. Cobro de sumas retroactivas embargadas. Inexistencia de dación en pago. Acordada 9/20.

Corresponde desestimar el recurso de apelación deducido contra lo resuelto por el magistrado de primera instancia que rechaza el pedido de la habilitación de la feria judicial extraordinaria en los términos de la Acordada de la CSJN 9/20, por la que se pretende que se ordene la disposición de los fondos depositados en la causa. Debiéndose confirmar la misma, pues dichas sumas, cuya disposición la parte actora solicita, no fueron dadas en pago sino que fueron embargadas, situación ésta que obsta a proceder conforme lo ordenado por la CSJN mediante la Acordada 9/20 del 03.04.20 mencionada, por la que se dispuso que se habilitara la feria extraordinaria para que se ordenaran a través del sistema informático, las libranzas que fueran exclusivamente de manera electrónica de los pagos por alimentos, por indemnización por despido, por accidentes de trabajo, por accidentes de tránsito y por honorarios profesionales de todos los procesos, siempre que en todos estos supuestos hayan sido dados en pago, en tanto lo permitiera el estado de las causas y así lo considerara procedente el juez natural de forma remota (a través de su VPN).

C.F.S.S., Sala de Feria

Expte. 26971/2002

Sentencia

24.04.2020

“MACCHIONI MARTIN EVARISTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Pérez Tognola-Cammarata-Strasser)

HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA. Improcedencia. Inmediata resolución del recurso extraordinario interpuesto. Improcedencia. Carácter alimentario. Argumento insuficiente.

No corresponde la habilitación de la feria judicial extraordinaria conforme lo dispone la CSJN a la luz de las Acordadas 6, 9, y 13 y 14/20 y Resoluciones 22 y 23/20 de la CFSS con el fin que se proceda a la inmediata resolución del recurso extraordinario interpuesto. En cuanto que, los argumentos esgrimidos por la presentante para obtener la habilitación de feria resultan inatendibles. Pues, la mayoría de los reclamos que tramitan ante este Tribunal son de carácter alimentario - argumento en el que se basa la quejosa-, motivo por el cual dicha condición, por si sola, resulta insuficiente para justificar un preferente tratamiento.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 10071/2015

Sentencia

14.05.2020

“SAN MARTIN VIDAL ALICIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Dorado-Piñero-Zenobi)

HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA. Improcedencia. Apelación. Sentencia de reajuste. Edad avanzada. Acordadas CSJN 4 y 6/20. Resoluciones CFSS 22 y 23/20.

No corresponde la habilitación de la feria extraordinaria judicial dispuesta por la Corte Suprema mediante Acordada 4/20 a fin de que esta Sala resuelva los recursos de apelación interpuestos por sendas partes contra la sentencia de la instancia anterior que ordenó el reajuste de un haber previsional, manifestando el actor apelante que cuenta con 90 años edad. Toda vez que la pretensión de habilitación de feria no encuadra en ninguno de los supuestos enumerados por la Corte Suprema en la Acordada antes mencionada, como así también por la Acordada CSJN 6/20, ni en las Resoluciones 22 y 23/20 de esta Cámara, dictadas en virtud de las facultades para ampliar las materias a ser consideradas por cada fuero y, delegadas por aquel tribunal.

C.F.S.S. Sala II

Expte. 91589/2015

Sentencia

21.05.2020

“CASTAGNO MARGARITA MICAELA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Dorado-Piñero-Zenobi)

HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA. Improcedencia. Acordadas CSJN 4, 6, 8 y 10/20. Resoluciones CFSS 22 y 23/20. Resolución de recurso extraordinario.

No corresponde la habilitación de la feria extraordinaria judicial dispuesta por la Corte Suprema mediante Acordada 4/20 a fin de que se resuelva el recurso extraordinario presentado por la A.N.Se.S. contra la resolución de esta Sala que declara la inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley 24.463 y el art. 79 de la Ley 18.037, argumentando el actor, que debido a su avanzada edad no le permite esperar la finalización de la feria extraordinaria. Pues, los extremos invocados no encuadran en ninguno de los supuestos enumerados por la Corte Suprema en la Acordada antes mencionada como así también en las Acordadas 6, 8 y 10/20 y, en las Resoluciones 22 y 23/20 de esta Cámara, dictadas en virtud de las facultades para ampliar las materias a ser consideradas por cada fuero y, delegadas por aquel tribunal.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 39311/2003

Sentencia

21.05.2020

“GARCIA ABEL VICENTE c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución de sentencia”

(Dorado-Piñero-Zenobi)

HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA

Procedencia

HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA. Procedencia. Acordadas CSJN 6/20 y 8/20. Ejecución de sentencia. Rehabilitación del beneficio. Alta de Obra Social. Facultades del Juez. Art. 4 RJN.

Corresponde la habilitación de la feria judicial extraordinaria en los términos de las Acordadas CSJN 6/20 y 8/20, a los fines de ordenar la rehabilitación del beneficio previsional y el alta de la obra social, cuestión que fuera ordenada mediante sentencia, ya que conforme lo dispone el art 4 del RJN y la Acordada CSJN 6/20 mencionada los tribunales nacionales de feria despacharán los asuntos que no admitan demoras. En dichos términos, ésta última normativa mencionada, establece en sus arts. 3, que corresponde “Recordar las facultades privativas de los magistrados judiciales para llevar cabo los actos procesales que no admitan demora medidas que de no practicarse pudieren causar un perjuicio irreparable...” y 4, “A los efectos de lo previsto en el punto anterior se deberá tener especialmente en consideración, entre otras, las siguientes materias:...b) no penal: asuntos de familia urgentes, resguardo de menores, violencia de género, amparos -particularmente los que se refieran cuestiones de salud-”.

C.F.S.S., Sala de Feria

Expte. 54152/2011

Sentencia

06.04.20

“PAEZ SERGIO ADOLFO c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez” (Art. 49, p. 4, Ley 24241)”.

(Strasser-Cammarata)

HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA. Procedencia. Notificación de sentencia. Alta de prestación de Obra Social. Acordada 6/20, art. 4. Art. 136 CPCCN.

A los fines de hacer efectiva la notificación de la sentencia que establece el alta de la prestación de la obra social ordenada, en los términos del art 4 de la Acordada CSJN 6/20, corresponde notificar la misma mediante carta documento conforme el Art. 136 del CPCCN o en su caso oficio al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), a efectos de que se proceda a rehabilitar las prestaciones de obra social que gozaba la actora. Estableciendo que el oficio deberá librarse conforme Art. 400 del CPCC, con transcripción de lo dispuesto, sin necesidad de presentar a confronte.

C.F.S.S., Sala de feria

Expte. 54152/2011

Sentencia

06.04.20

“PAEZ SERGIO ADOLFO c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez” (Art. 49, p. 4, Ley 24241)”.

(Strasser-Cammarata)

HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA. Procedencia. Acordadas 6 y 8/20 CSJN. Alta de Obra social.

Corresponde la habilitación de fería judicial extraordinaria en los términos de las Acordadas de la CSJN 6 y 8/20, si lo que el peticionante solicita es que se proceda a dar de alta su obra social ya que, ello encuadra en las excepciones previstas en la Acordada 6/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya mencionada.

C.F.S.S., Sala de Fería

Expte. 27316/2019

Sentencia

14.04.2020

“CAÑETE, RUBEN ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez” (Art. 49 p.4. Ley 24.241).

(Dorado-Strasser-Piñero)

HABILITACION DE FERIA EXTRAODINARIA. Procedencia. Apelación. Retiro de fondos dados en pago. Acordadas CSJN 6 y 13/20 CSJN. Resolución CFSS 22/20.

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, dejar sin efecto la providencia apelada que rechazó la transferencia de fondos requerida, pues deben ponderarse los extremos de la resolución atacada a la luz de las previsiones de la Acordada 13/20 de la CSJN y de la Resolución CFSS 22/20 de fecha 28.04.20, dictada en consecuencia con lo acordado por el Alto Tribunal y en virtud de las amplias facultades de superintendencia concedidas a esta Cámara para adoptar las medidas pertinentes. Así, en el marco de la prolongación de la fería y de los derechos en juego, la CSJN consideró oportuno ampliar -en principio y sin perjuicio que a futuro pudiera realizarse una nueva evaluación sobre las cuestiones a tratar- la materia a ser considerada tanto por el juez de fería, como por los jueces naturales.” y a tal efecto dispuso....”además de las cuestiones establecidas en el punto 4º inc. b) de la Acordada CSJN 6/20, que entenderán también en a) pagos de sumas ya depositadas en autos cualquiera sea el origen dados en pago o embargados siempre que el Magistrado considere que el estado de la causa lo permita...” (Art. 1 de la Res. CFSS 22/20), toda vez que la transferencia solicitada, queda comprendida en la actualidad en las previsiones descriptas.

C.F.S.S. Sala de Fería

Expte. 114723/2010

Sentencia

29.04.2020

“MANZAN, ROBERTO c/ Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de la Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(Dorado-Strasser- Piñero)

HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA. Procedencia. Acción de amparo. Ley 16.986. Acordadas CSJN 6, 9, 13 y 14/20. Resoluciones CFSS 22 y 23/20. Haber previsional. Topes. Arts. 55 y 79 de ley 18.037 y 9 inc. 3ro. de la ley 24.463. Inconstitucionalidad.

Corresponde la habilitación de la feria judicial extraordinaria conforme lo dispone la CSJN en sus Acordadas 6, 9, 13 y 14/20 y Resoluciones 22 y 23/20 de la CFSS, a fin que se proceda a la urgente resolución del recurso de apelación presentado en el marco de una acción de amparo (Ley 16.986), por la que a través de la misma se dispuso que el actor perciba en forma completa su beneficio de pensión en el porcentaje que le corresponde, en lugar de privarlo del beneficio de pensión que obtuvo a partir del fallecimiento de su esposa, debiéndose ordenar que a partir de la notificación de la sentencia, el organismo se abstenga de aplicar el tope previsto por el art. 79 de la ley 18.037. Por lo tanto, se declara la inconstitucionalidad de los arts. 79 mencionado y 55 de la ley 18.037 y 9 inc. 3ro. de la ley 24.463, en la medida que de su aplicación se traduzca en una disminución superior al 15% del haber que corresponde liquidar.

C.F.S.S., Sala II

EXPTE. 69213/2019

Sentencia

14.05.2020

“ADJEMIAN JUAN c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Dorado-Piñero-Zenobi)

HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA. Procedencia. Medidas cautelares. Acordadas CSJN 4, 6, 8 y 10/20. Resoluciones CFSS 22 y 23/20.

Corresponde la habilitación de la feria extraordinaria judicial dispuesta por la CSJN mediante la Acordada 4/20 a fin de que este Tribunal resuelva el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la resolución de la instancia anterior que rechazó un pedido de medida cautelar. Toda vez que, la pretensión de habilitación de feria se encuentra encuadrada dentro de los supuestos enumerados por la Corte Suprema en la Acordada antes mencionada como así también en las Acordadas 6, 8 y 10/20 y, en las Resoluciones 22 y 23/20 de esta Cámara, dictadas en virtud de las facultades para ampliar las materias a ser consideradas por cada fuero y, delegadas por aquel tribunal.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 175807/2018

Sentencia

21.05.2020

“GOLDSZTAJN ALBERTO FERNANDO c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(Dorado-Piñero-Zenobi)